

LECCIÓN 7.- LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA

1. Principios básicos de la sucesión mortis causa. El sistema sucesorio español.
2. Sujetos y objeto de la sucesión mortis causa
3. Capacidad, incapacidad e indignidad para suceder
4. Etapas en la adquisición de la herencia
5. La herencia yacente y su administración

La sucesión mortis causa y el Derecho de sucesiones mortis causa

SUCESIÓN

Subentrar o colocarse una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que permanece inalterada

Se produce un cambio de la persona titular de la relación jurídica, pero ésta no se altera

Permanece con el cambio de la persona que subentra o se coloca como nuevo titular adquirente

La sucesión mortis causa y el Derecho de sucesiones mortis causa

SUCESIÓN MORTIS CAUSA

la atribución a una persona de la posición que otra abandona al morir, adquiriendo el conjunto de relaciones jurídicas de que era titular

Determinar el destino de los bienes, derechos, deudas y obligaciones que dicha persona fallecida tenía asumidas en vida o bien que se han producido, precisamente, a causa de muerte.

La sucesión mortis causa y el Derecho de sucesiones mortis caus

Derecho sucesorio o Derecho de sucesiones:

- Conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídico-privadas, transmisibles, de que era titular una persona fallecida, y aquellas otras que se crean ex novo a raíz del fallecimiento
- C.c.: Libro III, entre los diferentes modos de adquirir la propiedad, junto a donación y ocupación

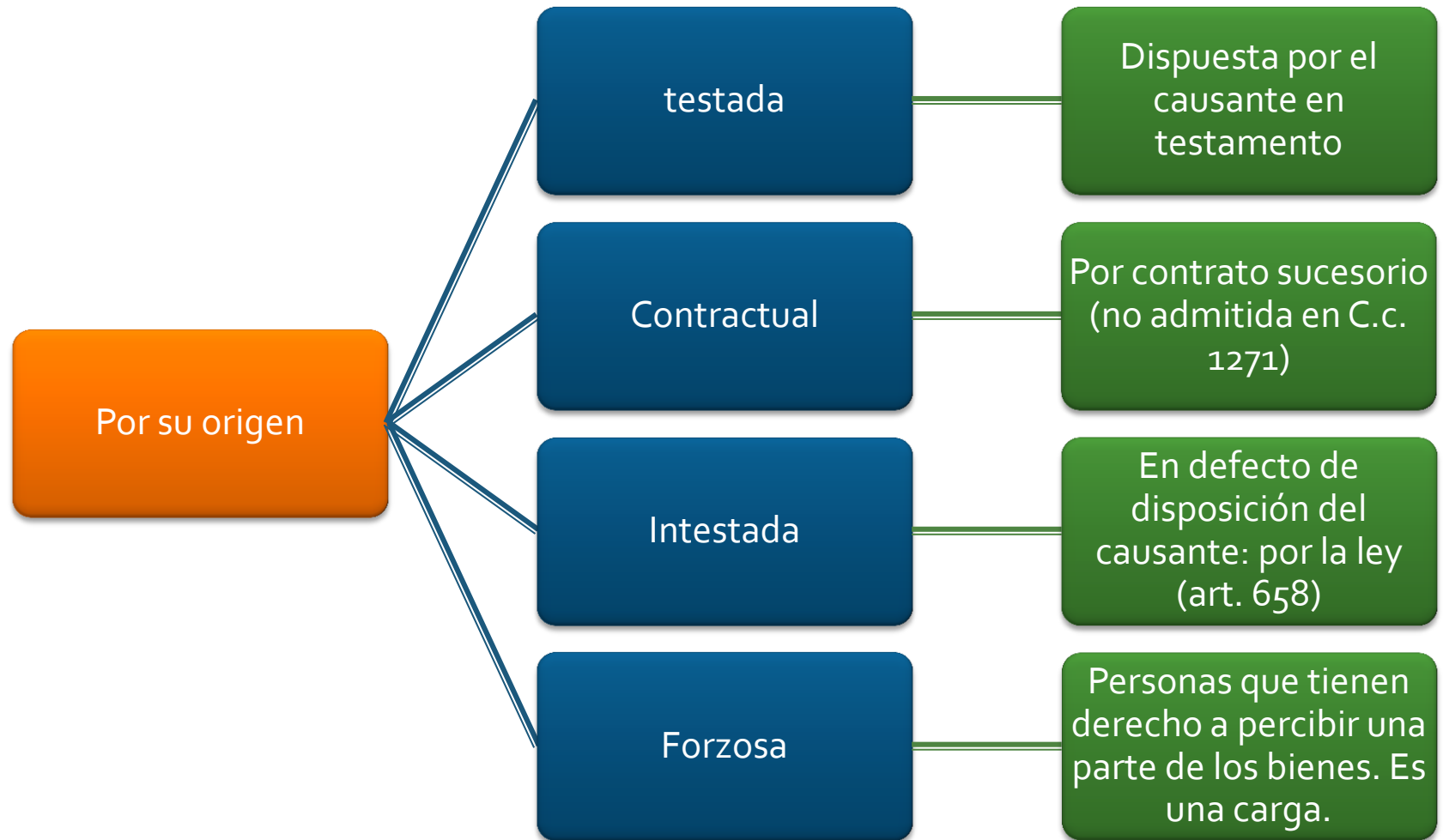
SISTEMAS DE REGULACIÓN JURÍDICA DE LA SUCESIÓN (

Sistema de acumulación hereditaria forzosa, manteniendo el patrimonio del titular causante en el nuevo titular causahabiente

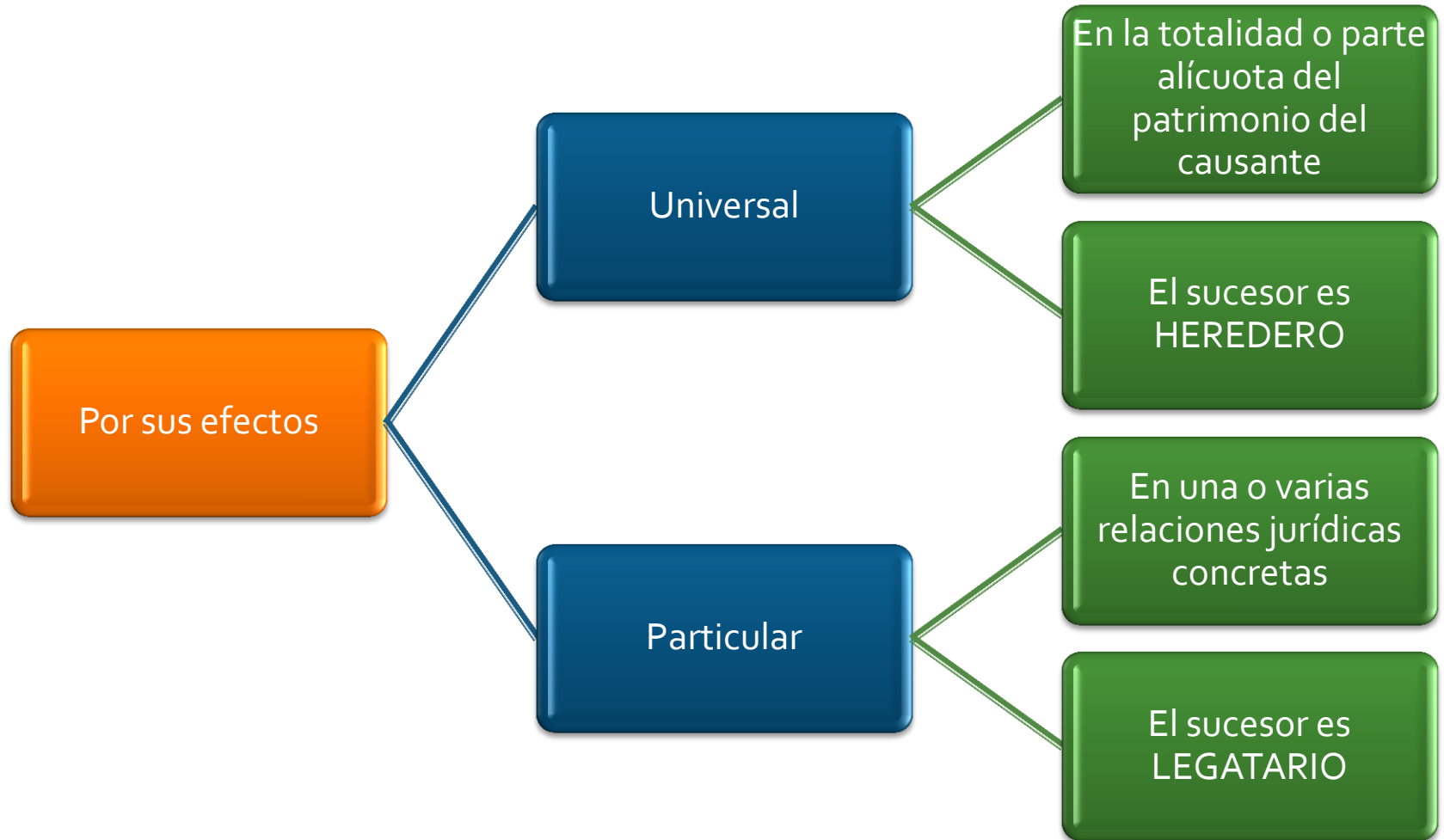
Sistema de división hereditaria forzosa, generalmente igualitaria.

Sistema de libertad de testar, con normativa en defecto de disposición por el causante.

Clases de sucesión



Clases de sucesión



La Herencia

CONCEPTO

- Objeto de la sucesión universal
- Universalidad total o parcial del patrimonio del causante
- Régimen jurídico unitario, aun cuando se conforme por relaciones jurídicas diversas

NATURALEZA JURÍDICA

- Sucesión en la totalidad de un patrimonio (*universitas iuris*)
- Comprende los derechos y obligaciones del sujeto cuya personalidad se ha extinguido por la muerte

CARACTERES

- Sucesión o sustitución en los bienes y derechos transmisibles de una persona
- Ser universal: afecta a todo el patrimonio del causante
- Opera por causa de muerte: se refiere a los derechos de la persona fallecida o para el caso de muerte

La Herencia: contenido

Derechos patrimoniales

- Transmisibles
- No los personalísimos por naturaleza
- No los vitalicios
- No los intuitu personae

Obligaciones patrimoniales

- A no ser que se extingan por la muerte del deudor
- Nunca las intuitu personae

Derechos extrapatrimoniales

- Derecho moral de autor
- Acción de injuria y calumnia
- Acciones de filiación
- Por designación de la ley

La Herencia: contenido

NO INTEGRAN EL CONTENIDO DE LA HERENCIA

Los derechos de personalidad

- Sí las acciones de resarcimiento

Los derechos de familia

- Son atribuidos directamente –ope legis- a una persona por la muerte de otra (no en transmisión sucesoria)

Los derechos de carácter público

- Corresponden a la persona por ser miembro de la comunidad

La Herencia: contenido

Derechos atribuidos por ley

- No forman parte del contenido de la herencia (títulos nobiliarios, arrendamientos)
- No se transmiten por sucesión, sino por decisión de la ley (se desvinculan de la cualidad de heredero)

Derechos que se constituyen ex novo

- El titular originario es el heredero
- Indemnización por muerte, pensiones, contrato de seguro

Los sujetos de la sucesión *mortis causa*: sucesión a título universal y sucesión a título particular

- Art. 668: El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado”

Los sujetos de la sucesión *mortis causa*: sucesión a título universal y sucesión a título particular

HEREDERO

- El que sucede a título universal
- En la universalidad de derechos y obligaciones
- Responde incluso con bienes propios (salvo beneficio de inventario)
- El heredero adquiere ipso iure la posesión civilísima de los bienes hereditarios
- La condición de heredero implica la aceptación del instituido

LEGATARIO

- El que sucede a título particular
- Recibe la titularidad de una o varias relaciones jcas. concretas, singularmente
- Sólo responde de las deudas si expresamente lo establece el causante como carga y toda la herencia se distribuye en legados
- El legatario ha de solicitar la toma de posesión de los bienes atribuidos a los herederos
- La condición de legatario se adquiere ipso iure

Los sujetos de la sucesión *mortis causa*: sucesión a título universal y sucesión a título particula

Institución de heredero "ex re certa"

- Se nombra heredero atribuyéndole un bien o derecho concreto
- Será considerado como legatario (art. 768)
- Salvo partición ordenada por el propio testador

Legado de parte alícuota

- Cuota del activo hereditario líquido o neto
- Le lega una parte alícuota
- En realidad es heredero
- Sólo es auténtico legado si el testador dispone de una parte alícuota del saldo hereditario activo (no de la herencia).

LA CAPACIDAD PARA SUCEDER

◎ EN GENERAL

- PRINCIPIO GENERAL FAVORABLE A LA CAPACIDAD: ART. 744 C.c.
 - PERSONAS FÍSICAS//PERSONAS JURÍDICAS
- NO PODRÁN: LOS **DECLARADOS** EXPRESAMENTE **INCAPACES POR LA LEY**

REQUISITOS PARA PODER SUCEDER:

1. EXISTENCIA LEGAL
2. NO ESTAR AFECTADO POR INCAPACIDAD

LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

Incapacidades absolutas

◎ INCAPACIDADES ABSOLUTAS

- Falta de existencia legal o personalidad del supuesto sucesor: art. 745 C.c.
- NASCITURUS:
 - Se le tiene por nacido para aquello que le sea favorable
 - Se ordena la seguridad y administración de los bienes que potencialmente le puedan ser adjudicados (art. 965)
 - Sometimiento a condición: llegar a nacer con los requisitos del art. 30.

LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

Incapacidades absolutas

- **CONCEPTURUS**
 - No determinado por el C.c.
 - Jurisprudencia: lo admite (v. STS 25 ab. 1963)
 - Sometimiento a condición suspensiva
- **ABSOLUTA INDETERMINACIÓN**
 - Llamamiento no personalizado
 - P.ej. Art. 749 (pobres en general), art. 747 (alma).
 - Será nulo (art. 750)
 - Para salvarlo: soluciones legales: arts. 749, 751, 747
- **PERSONAS JCAS. SIN PERSONALIDAD**
 - Sometimiento del llamamiento a condición

LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

Incapacidades relativas

◎ INCAPACIDADES RELATIVAS

- FUNDAMENTO:
 - Protección de la propia voluntad testamentaria (captación de la voluntad del causante)
 - Sanción
- AMBITO: sucesión testamentaria
- INTERPRETACIÓN: restrictiva (limitan la voluntad del testador)
- APRECIACIÓN: en el momento de la apertura de la sucesión o cumplimiento de la condición

LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

Incapacidades relativas

Art. 752

- El causante ha de otorgar testamento durante su enfermedad
- Afecta al confesor, a sus pariente, iglesia, cabildo, comunidad o instituto

Art. 753

- Al tutor o curador del testador en tanto no se aprueben las cuentas de la tutela
- Se exceptúan de esta incapacidad los tutores o curadores parientes en línea recta ascendente o descendente, 2º grado colateral o cónyuge del testador

Art. 754

- Al notario autorizante, su cónyuge, parientes (consanguíneos o afines), hasta el 4º grado
- A los testigos, y pariente
- Se exceptúa que sea un legado de cosa mueble o cantidad de poca trascendencia – relativa al caudal hereditario- (art. 682)

Art. 257

- Al tutor testamentario que se excuse de la tutela
- Como sanción por la excusa
- Afectará a aquello que le deje el testador en consideración al cargo para el que lo designó

Art. 900

- Al albacea que no acepte el cargo o lo renuncie sin justa causa
- Afectará a aquello que le hubiere dejado el testado
- Queda a salvo la legítima –si tuviere derecho-

LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

Efectos de la incapacidad

- EFECTOS DE LA INCAPACIDAD
 - NULIDAD de la institución o del legado a favor del incapaz (art. 755): *ipso iure*
 - LEGITIMACIÓN ACTIVA
 - Las personas llamadas en lugar del incapaz
 - CONSECUENCIAS:
 - Restitución de los bienes con accesiones y frutos (art. 760)
 - Se trata al incapaz como poseedor de mala fe (art. 451)

LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

Indignidad para suceder

- **LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER**

- **FUNDAMENTO**

- “Sanción” civil a determinados actos cometidos por el sucesor contra el causante
- Es **relativa**: de este sucesor frente a este causante (y no frente a otro)

LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

Indignidad para suceder

INDIGNIDAD

- Cualidad relativa a la conducta indigna con el causante (moral y ética)
- Carácter de pena privada
- No limita la libertad del testador (puede favorecer o perdonar expresamente al indigno)
- Puede derivar de causas sobrevenidas tras la apertura de la sucesión o aceptación
- Se aplica a cualquier tipo de sucesión

INCAPACIDAD

- Deriva de hechos o situaciones anteriores a la apertura de la sucesión
- Se basa en una presunción independiente de la conducta del sucesor
- No constituye pena
- Limita la voluntad del testador
- Se aplica sólo a la sucesión testamentaria

LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

Indignidad para suceder

⊙ CAUSAS DE INDIGNIDAD

- Art. 756, 713 y 111
- Como pena privada puede rehabilitarse al indigno (757)
 - Tácitamente (el testador conocía la causa de indignidad y aún así lo designa)
 - Expresamente (en testamento o en documento público, concediendo capacidad sucesoria)
 - Excepcionalmente (art. 111) por persona distinta al testador

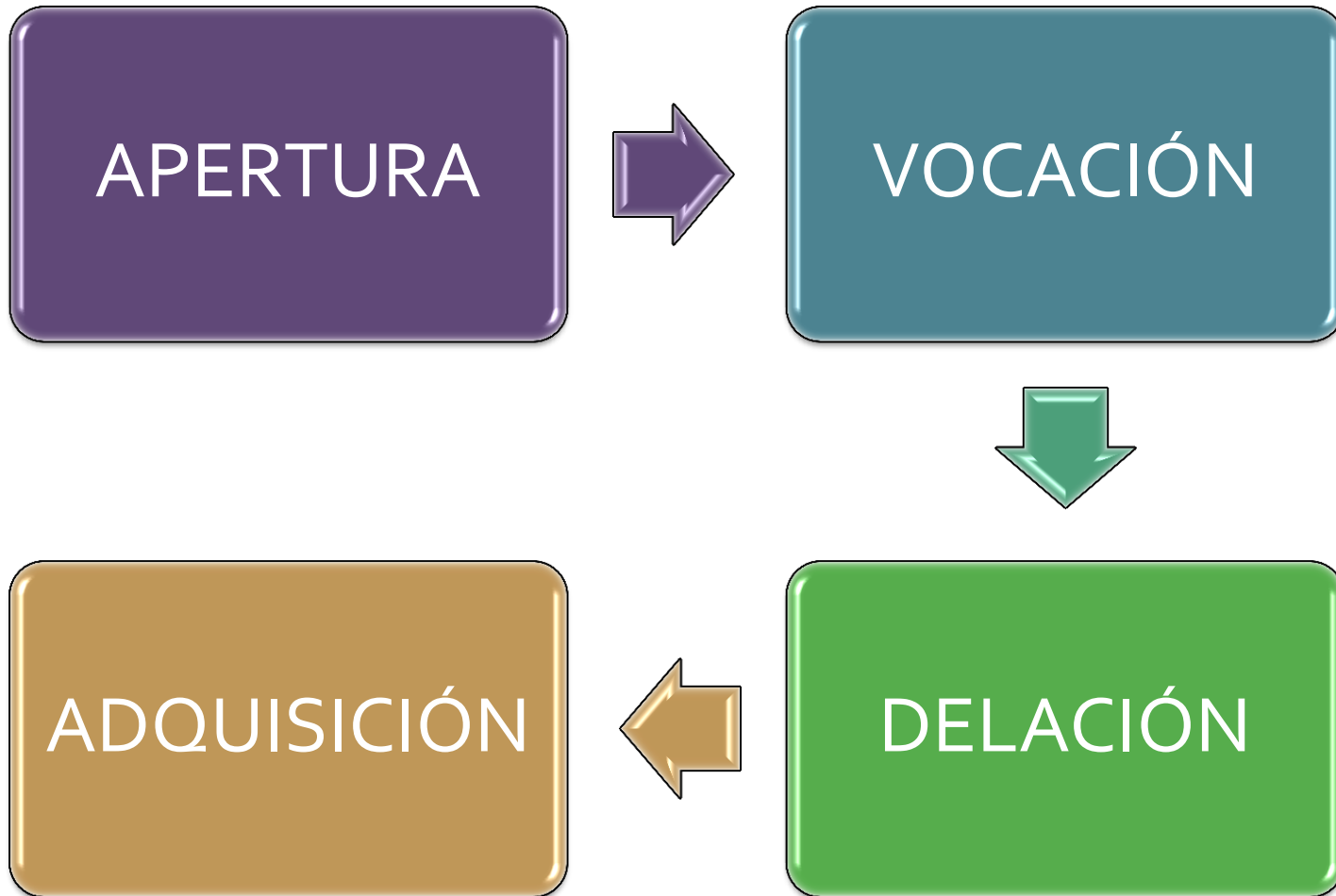
LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

Indignidad para suceder

■ EFECTOS

- La delación se produce a favor del incapaz
- Dicha delación tiene efectos claudicantes: se adquiere el derecho a la herencia pero ese derecho queda sujeto a una posible resolución
- Efectos comunes a las incapacidades relativas
- La acción prescribe a los 5 años

ETAPAS EN LA ADQUISICION DE LA HERENCIA



APERTURA DE LA SUCESIÓN

CUÁNDO

- FALLECIMIENTO O DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

DÓNDE

- ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE

CABEN MEDIDAS PROVISIONALES: 960-962 Y 1041 LEC

VOCACIÓN HEREDITARIA O A LA SUCESIÓN

QUÉ

- LLAMAMIENTO EFECTIVO

QUIÉN

- EL TESTADOR
- LA LEY

DELACIÓN DE LA HERENCIA

QUÉ

- OFRECIMIENTO DE LA MASA HEREDITARIA
- POSIBILIDAD ACTUAL DE SER TITULAR
- **HERENCIA DEFERIDA**
- ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA

QUIÉN

- ES UNA POTESTAD
- SE REPITE HASTA LA ADQUISICIÓN

CUÁNDO

- SIMULTÁNEAMENTE AL LLAMAMIENTO O DIFERIDA EN EL TIEMPO
- FICCIÓN: SE ENTENDERÁ EN EL MISMO MOMENTO DEL FALLECIMIENTO (EFECTOS RETROACTIVOS)

ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

QUÉ

- FINAL DEL PROCESO
- EL SUCESOR "SUSTITUYE" EN LA TITULARIDAD

CÓMO

- SISTEMA GERMÁNICO: AUTOMÁTICA, DESDE EL FALLECIMIENTO
- SISTEMA ROMANO: SE PUEDE ACEPTAR O REPUDIAR

PARA REFLEXIONAR

SOBRE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN

- LEER Y COMPARAR EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 195 y 196 C.C.

SOBRE LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

- LEER LOS ARTS. 440, 609, 657 Y 661 C.C.: ¿qué sistema de adquisición recogen?

HERENCIA YACENTE

QUÉ

- LA MASA HEREDITARIA CARECE DE TITULAR
- DESDE LA APERTURA HASTA LA ADQUISICIÓN

PARA QUÉ

- ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO HASTA SU ADQUISICIÓN
- DESIGNACIÓN TESTAMENTARIA O POR EL JUEZ A INSTANCIA DE INTERESADO

SUPUESTOS

- HEREDERO INSTITUIDO BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA (art. 801)
- INSTITUCIÓN DE HEREDERO A FAVOR DE PERSONA INCIERTA (art. 750)
- INSTITUCIÓN DE HEREDERO A FAVOR DE NASCITURUS (art. 965)
- EJERCICIO DEL DERECHO A DELIBERAR (arts. 1020 y 1026)